



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

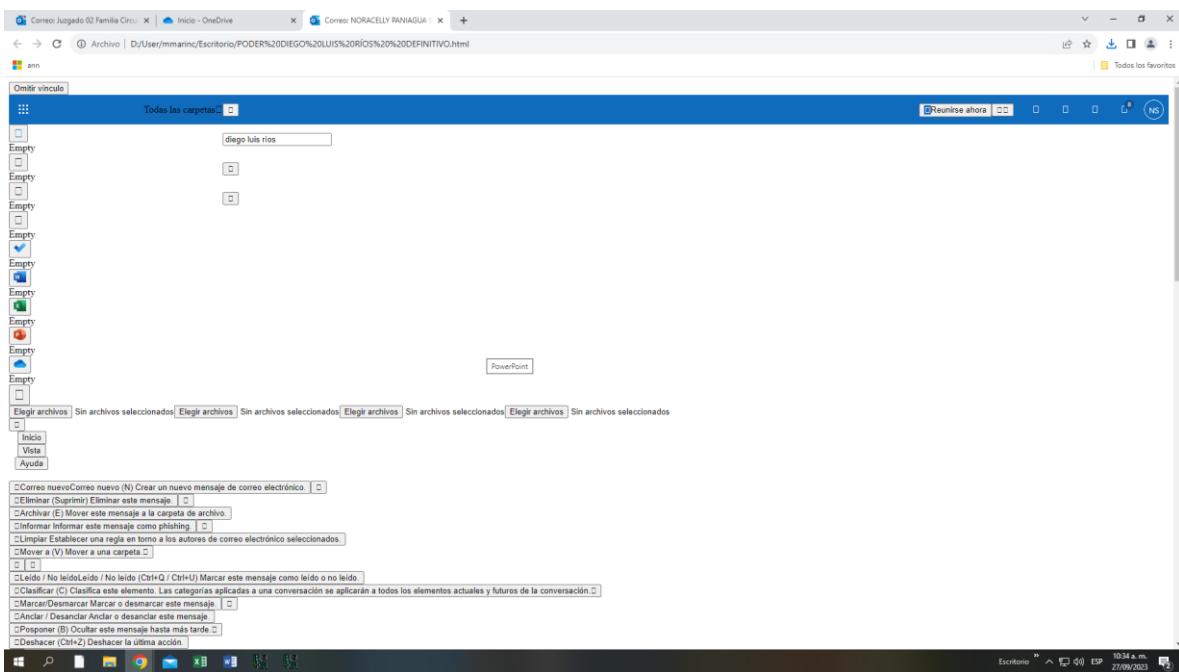
Medellín (Ant.), veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

En atención a las diferentes solicitudes que obran dentro del expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a cada una de ellas en los siguientes términos:

1.- No realizará ningún pronunciamiento el despacho respecto del poder otorgado por la señora LINA MARIA RIOS BOTERO, pues a pesar de que se allega la Escritura Pública mediante la cual se concede poder general al señor GUILLERMO RIOS BOTERO, el archivo que se denominó "PODER DE GUILLERMO RIOS BOTERO..." no puede ser descargado.

The screenshot shows an Outlook inbox with several messages. One message from 'Radicado 0501311000220070044300 Juzgado Segundo de Familia del circuito de Medellín' is highlighted. It contains attachments labeled 'ÚLTIMOS HEREDEROS RÍOS...', 'Poder de Lina María a notari...', 'PODER DE GUILLERMO RÍOS...', 'PoderLucyDra.Nora19-05-2...', and 'PODER DIEGO LUIS RÍOS DEF...'. A modal dialog box in the center says 'Error' and 'No se pudo cargar el documento PDF.' with a 'Volver a cargar' button. The status bar at the bottom shows 'Correos no de...' and 'TRAMITADO OFICIAL MAYOR Enviado Elementos enviados'.

2.- Ningún pronunciamiento realizara el despacho respecto del poder otorgado por el señor DIEGO LUIS RIOS BOTERO, toda vez que el mismo se remitió en un archivo diferente a PDF, y que no es compatible con el correo de la Rama Judicial.



3.- Se reconoce personería a la abogada **NORA CELLY PANIAGUA SIERRA** identificada con T. P. Nro. 21946 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la heredera **MARTA LUCIA RIOS DE RIOS**.

4.- No se reconoce personería a la Dra. **NORA CELLY PANIAGUA SIERRA** para actuar en nombre y representación de la señora OLGA ELENA RIOS ARIAS, pues la misma no fue reconocida dentro del presente trámite sucesorio como heredera.

Se le significa nuevamente a la profesional del derecho que en caso de que hubieran aparecido nuevos bienes de propiedad del causante, o que se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados deberá darse aplicación a las reglas establecidas en el artículo 518 del Código General del Proceso. En caso contrario, y en el evento de que existan nuevos herederos deberá procederse conforme al trámite que ha establecido la legislación para los procesos de rehacimiento de la partición.

NOTIFIQUESE.
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-